Datos del Expediente

Carátula: MARRA SALVADOR JUAN Y OTRO/A C/ MARRA MARIANO JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 14/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 8530 - 2016 **Nº de Expediente:** JU - 8530 - 2016

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 23/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior **23/12/2025 9:29:14 - SENTENCIA DEFINITIVA** Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27309189081@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:29:14 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:29:21 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:29:28 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 136728291

Nro. Notificación Electrónica 136728294

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/12/2025 09:29:56

Fecha de Notificación 26/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico D5553D03

Fecha y Hora Registro 23/12/2025 09:29:41

Número Registro Electrónico 223

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

‰8dè1è'tSw~Š
246800170007845187

Expte. n°: JU-8530-2016 MARRA SALVADOR JUAN Y OTRO/A C/ MARRA MARIANO JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8530-2016 caratulada: "MARRA SALVADOR JUAN Y OTRO/A C/ MARRA MARIANO JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 2/6/2025 la Sra. Jueza subrogante del Juzgado Civil y Comercial N°3, hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios instauraron Rocio Celeste y Salvador Juan Marra contra Mariano Jonathan Marra y Arpa Organización de Seguridad S.R.L. y citando en garantía a Cia. de Seguros La Mercantil Andina S.A., condenando a estos últimos al pago de la suma de $ 15.376.992, con más intereses y costas.

De tal modo, la Dra. Daniela Ragazzini receptó la pretensión encaminada al resarcimiento de los daños que los actores alegaron haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito, protagonizado el 4/9/2015 cuando transitando por la ruta nacional N°7 en dirección Chacabuco-Junín y a bordo de una camioneta Toyota Hilux, colisionaron contra un automóvil Fiat Uno que se desplazaba en la dirección contraria, conducido por el demandado Marra y de titularidad de Arpa Organización de Seguridad S.R.L.

Para así resolver, encuadró la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C.

Aclaró que el archivo de la Investigación Penal Preparatoria (IPP N° 996-15), por falta de elementos para determinar la responsabilidad penal, no genera cosa juzgada ni opera la prejudicialidad en sede civil.

Seguidamente, encontró determinante que existe prueba testimonial (Sr. Silvio Damian Nuñez) que indica el andar zigzagueante del automóvil Fiat Uno sobre la ruta previo a la colisión; y el resultado del análisis de alcoholemia del conductor del Fiat Uno, que arrojara un nivel de 1.25 grs/lt una hora después del accidente.

Remarcó que el perito mecánico Ing. Peroni indicó que los hechos pudieron ocurrir como relató la actora, sin perjuicio de que no tuvo elementos objetivos para determinarlo.

En definitiva concluyó que la citada en garantía ha fracasado en su intento de exonerar de responsabilidad al demandado, acreditando la culpa de la víctima.

II- El pronunciamiento fue apelado por la citada en garantía en fecha 4/6/2025, recuso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones.

Radicado el expediente ante esta instancia, la apelante expresó en fecha 21/10/2025.

La crítica allí esbozada, giró en torno a la determinación de la responsabilidad, afirmando que se ha valorado erróneamente la prueba pericial producida, puesto que el perito dijo que no puede determinarse si la maniobra de la camioneta fue de esquive o de error propio.

Agregó que no existe rastro físico que sugiera que la invasión o zigzag atribuida al Fiat.

III- Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, fue replicada por la contraria en fecha 3/11/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

IV- Precisado ello, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

V- Que en el caso de autos la Sra. Jueza de grado tuvo por acreditada la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 4/9/2015 en la ruta nacional N°7, entre la camioneta Toyota Hilux, en la que se trasladaban los actores en dirección Chacabuco-Junín y el automóvil Fiat Uno, conducido por el demandado Marra y de titularidad de Arpa Organización de Seguridad S.R.L, que se desplazaba en la dirección contraria.

A continuación, tuvo por acreditada la participación activa del vehículo del demandado, y en cambio, no consideró acreditado la interrupción del nexo causal por el obrar de la víctima.-

Dicha conclusión es atacada por el demandado recurrente, que sostiene que la pericia fue interpretada erróneamente, puesto que el perito dijo que no puede determinarse si la maniobra de la camioneta fue de esquive o de error propio, dado que no existe rastro físico que sugiera que la invasión o zigzag atribuida al Fiat.

Que en miras de resolver, cabe recordar que de acuerdo a lo narrado en la demanda, el accidente se produjo en la mano de circulación del automóvil Fiat debido a la maniobra de esquive que intentó realizar la conductora de la camioneta para evitar la colisión con el automóvil Fiat que circulaba en zigzag.

Llegado a este punto, encuentro determinante aclarar que, en rigor de verdad, la pericia mecánica no ha sido el principal elemento probatorio valorado por la jueza de primera instancia, sino que existen dos indicios serios, graves y relevantes que corroboran la mecánica del hecho descripta en la demanda, a saber:

-La declaración testimonial de Silvio Damian Nuñez, quien diera cuenta que minutos antes del accidente, venía circulando por la mista ruta y cruzó un fiat uno con sirenas arriba que venía zigzagueando y lo obligó a tirarse a la banquina (testimonio prestado originalmente a fs. 45 de la causa penal y reiterado en la audiencia celebrada en esta sede en fecha 17/8/2023).

-El análisis de la alcoholemia realizada al demandado, que arrojó un resultado de 1,25 grs/litro (ver fs. 73 de la causa penal).

Volviendo a la pericia mecánica, resta destacar que el perito no pudo determinar si se trató de una maniobra de esquive, por falta de elementos técnicos (ver presentaciones digitales de fecha 4/6/23 y 29/6/2023), pero ello en modo alguno descarta las conclusiones del juez con apoyo en los restantes elementos probatorios.

En efecto, es dable señalar que el dosaje de 1.25 grs de alcohol en sangre que tenía el demandado (aproximadamente una hora después del accidente), configura un fuerte indicio respecto a que al momento de la colisión, carecía del dominio efectivo sobre el vehículo a su mando (doctr. art. 163 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Sabido es que la ingesta de alcohol produce: "disminución en los reflejos, sensación de excitación y sobrevaloración de las propias capacidades, incremento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, aminorando la capacidad para calcular distancias y velocidades, reducción de la agudeza visual y aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, pérdida del autocontrol..."(conf. Beatríz A. Areán, "Juicio por accidentes de tránsito" ed. Hammurabi, págs. 114/5). "Debiendo presumirse que en estado de intoxicación aguda, por ingestión de bedidas alcohólicas, no se goza del control adecuado del elemento peligroso que se conduce: automotor" (CSJN, 14/10/92, "piccini, Silvia S. c/ Prov. de la Rioja" JA, 1993-II-16).

En cuanto a las escalas para calificar el estado de ebriedad, se ha dicho que: "Tanto para Simonin como para de Cassier y Lannoir, con 1,25 grs./lts. de alcohol en sangre el 80% de los sujetos presentan signos evidentes de ebriedad (op. cit., pág. 102 y 103). Señala De Santi que en tal caso el individuo sufre trastornos neuropsíquicos netos (op. cit., pág. 104), en tanto que Higlais puntualiza que se produce el alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, disminución del acto reflexivo y liberativo, disminución de la atención perceptiva, temeridad eufórica e inconsciencia del peligro (op. cit., pág. 105). Advierte el autor citado que la tabla que más se acerca a su propia experiencia como médico forense es la Higlais (op. cit., pág. 106). Destina Cabello un capítulo especial al alcoholismo y la circulación vehicular (cf. op. cit., pág. 174 y ss.). Según el autor, 'repasando las tablas de correspondencia hematoclínica, observamos que todos los autores marcan la iniciación de la ebriedad a partir de un gramo de alcohol por mil en sangre... asignando con el nombre de fase crítica a esta zona de desfasaje por debajo del cual se instala el estado de pre-ebriedad, que si bien no importa en el fuero penal, asume gran interés en el tránsito rodado' (op. cit., págs. 173 y 174 ...). Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la 'capacidad de elegir'. De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para 'la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad' (cf. op. cit., págs. 174 y 175, ...)".(del voto del Dr. Roncoroni en causa Ac. 85.364, del 9-11-2005).

Y en este caso, a la presunción emergente de la falta de atención y/o destreza propia de la comprobada existencia de una importante cantidad alcohol en sangre (1,25 grs/litro), se adiciona como elemento indiciario corroborante, la citada declaración prestada por el testigo Nuñez, que corrobora la maniobra de zigzag previa y esbozada en la demanda.

Conforme a ello, habré de coincidir con la sentenciante de grado en que, estos elementos apreciados en conjunto, y más allá de la imposibilidad de determinar la maniobra de esquive en la pericia mecánica, permiten tener por acreditado que el accionado no tenía el pleno dominio de su vehículo al momento de la colisión (doctr. arts. 163 inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Es por las razones hasta aquí expuestas, y no habiendo acreditado el demandado y citada en garantía la interrupción siquiera parcial del nexo causal a partir del obrar de la propia víctima, es que habré de propiciar la confirmación de la sentencia en revisión en cuanto consideró a los mismos civilmente responsables de los daños sufridos por los accionantes (conf. arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Es por lo hasta aquí expuesto, que habré de proponer a éste Tribunal, rechazar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 2/6/2025, con costas de segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Rechazar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 2/6/2025, con costas de segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Rechazar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 2/6/2025, con costas de segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA